

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00112**  
**ID. 842147**



Florencia, 24 de abril de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta", dentro del proceso de Inscripción del predio en el RUPTA, distinguido con ID 842147.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los 24 días de abril de 2024.

**LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 25 de abril de 2024. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**RT-RG-FO-21**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 17/01/2019

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 01 de mayo de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Joan Sebastian Diaz Jaime – Abogado Secretarial*

VoBo: N/A

RT-RG-FO-21  
V.4

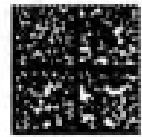
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

---

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ – \_\_\_\_\_ Ciudad,, - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

*"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

RU-MO-07  
V3



Continuación de la Resolución RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Caquetá procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

### ANTECEDENTES

1. El 3 de abril del 2017, la Unidad de Restitución de Tierras creó el ID **842147** correspondiente a un procedimiento iniciado de oficio para la inscripción en el Rupta en relación con el señor [REDACTED], sin encontrarse información respecto del predio del cual se pretende la protección a través del Registro Único de Predios y Territorios abandonados RUPTA.
2. Que con ocasión del traslado de información remitida previamente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional, este despacho ha decidido dar prioridad a las solicitudes que requieren verificación por parte de la mencionada entidad
3. Siguiendo las consideraciones anteriores, se observa que el caso identificado con el ID 842147 corresponde a un procedimiento iniciado de oficio. No obstante, en el desarrollo de este acto administrativo, se hará referencia a él como una solicitud presentada por el señor [REDACTED] conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 1071 de 2015. Dicho artículo equipara los registros iniciados de oficio a la ruta individual del Rupta por solicitud de parte, que se encuentra contemplada en el Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 de la norma mencionada.
4. Luego de verificar la información disponible en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)<sup>1</sup>, se constató que no se dispone de los datos requeridos para emitir un pronunciamiento sustancial. En consecuencia, en el contexto del análisis de la procedencia de la solicitud, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Caquetá ha llevado a cabo las siguientes actuaciones administrativas:
  - Mediante **Resolución No. RQ 00325 del 5 de marzo de 2021**<sup>2</sup> se decidió iniciar formalmente una solicitud de inclusión Registro Único de Predios y Territorios abandonados RUPTA.
  - Consulta en la base de datos VIVANTO de fecha 23 de marzo de 2021, sin ningún resultado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Según constancia de fecha 30 de julio de 2020 identificada con ID 3975456.

<sup>2</sup> ID de documento 4253827.

RU-MO-07  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

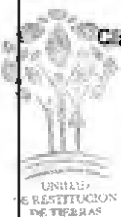
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá



Continuación de la Resolución RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Constancia de imposibilidad de contactabilidad telefónica de fecha 29 de junio 2021.<sup>4</sup>
  - Constancia de imposibilidad de contactabilidad con citación a residencia de fecha 23 de junio de 2021.<sup>5</sup>
  - Consulta en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ventanilla Única de Registro, de fecha 8 de febrero de 2021.<sup>6</sup>
  - Comunicación del inicio de trámite a terceros en página Web con constancia de publicación de fecha 16 de febrero de 2023.<sup>7</sup>
  - Constancia de fecha 28 de abril de 2023, por medio de la cual se informa sobre el proceso de contactabilidad.<sup>8</sup>
  - Constancia de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se informa que el señor [REDACTED] no se encuentra registrado en las bases de datos de ADRES, SISBEN, VIVANTO y<sup>9</sup> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
  - Petición dirigida a CLARO TELEFONÍA.<sup>10</sup>
  - Petición dirigida a MOVISTAR TELEFONÍA.<sup>11</sup>
  - Petición dirigida a TIGO TELEFONÍA.<sup>12</sup>
5. Debido a la falta de información y a los intentos infructuosos de comunicación con el señor [REDACTED], no es posible cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 640 de 2020. Estos dispositivos establecen la obligación de comunicar la transferencia de las pruebas recopiladas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
6. Así mismo, el 27 de septiembre de 2023 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 27 de septiembre de 2023, como obra en el expediente de la actuación.<sup>13</sup>
7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Caquetá estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta el señor [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> ID de documento 4284241

<sup>4</sup> ID de documento 4434203.

<sup>5</sup> ID de documento 5010850.

<sup>6</sup> ID de documento 5032748.

<sup>7</sup> ID de documento 5306904.

<sup>8</sup> ID de documento 5388449.

<sup>9</sup> ID de documento 5510576.

<sup>10</sup> ID de documento 5512610.

<sup>11</sup> ID de documento 5512612.

<sup>12</sup> ID de documento 5512615.

<sup>13</sup> Véase al respecto el ID de documento 5571839

RU-MO-07  
V3



Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

**ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción.** La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Sería del caso llevar a cabo un análisis en cuanto a la viabilidad de la inscripción en el Rupta, considerando los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, con respecto a la solicitud presentada por el señor [REDACTED]. En este contexto, se destacan los siguientes aspectos a considerar:

- **Temporalidad en la presentación de la solicitud.**

En cuanto a la temporalidad en la presentación de la solicitud, es fundamental tener en cuenta que el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 establece, en su numeral 1, que las solicitudes de inscripción deben presentarse en un plazo de dos (2) años a partir del acontecimiento victimizante, a menos que exista una situación de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se describe en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual introdujo el artículo 33A en la Ley 387 de 1997.

Sin embargo, dado que no ha sido posible determinar los detalles que rodearon el abandono del predio debido a la falta de comunicación con el señor [REDACTED], la temporalidad de la presentación de la solicitud no puede ser establecida en este caso.

- **Relación jurídica con el predio objeto de la medida.**

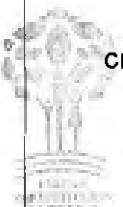
Es importante destacar, en primer lugar, que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que a través del Rupta se busca salvaguardar las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado con respecto a sus predios. En consecuencia, para que una solicitud de inscripción en este registro sea procedente, es necesario acreditar alguna de estas condiciones, las cuales lamentablemente no han podido ser determinadas debido a la falta de comunicación con el solicitante.

- **Condición de víctima de desplazamiento forzado.**

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

**ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las

RU-MO-07  
V3



Continuación de la Resolución RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Es menester indicar que aunque un solicitante no se encuentre inscrito en la base de datos VIVANTO esto no es prueba de no ser víctima del conflicto armado, razón por la que en principio la consulta VIVANTO no es determinante para definir que el señor [REDACTED] no haya ostentado la calidad de víctima, sin embargo, debido a la falta de datos no fue posible definir que nos encontremos frente a una persona que haya sido víctima de desplazamiento forzado.

Es esencial destacar que la ausencia de registro de un solicitante en la base de datos VIVANTO no constituye evidencia de que no sea una víctima del conflicto armado. Por lo tanto, inicialmente, la consulta a VIVANTO no se considera un factor determinante para afirmar que el señor [REDACTED] no haya tenido la condición de víctima. Sin embargo, debido a la falta de información disponible, no ha sido posible establecer con certeza si estamos tratando con una persona que efectivamente haya sido víctima de desplazamiento forzado.

- **Identificación del predio.**

A pesar de los esfuerzos realizados para llevar a cabo búsquedas exhaustivas del predio, utilizando las consultas en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Ventanilla Única de Registro, no se ha encontrado información relacionada con el número de cédula del señor [REDACTED]. Esto ha resultado en la imposibilidad de determinar el inmueble sobre el cual recaería la medida de protección, lo que a su vez ha impedido cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

En conclusión, se declara la improcedencia de la solicitud debido a la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción de la medida de protección solicitada. Esta decisión se fundamenta en la falta de información sobre la temporalidad de la presentación de la solicitud, la ausencia de acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado y la incapacidad para identificar el predio objeto de la medida, en conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015. No obstante, esto no impide que se pueda presentar nuevamente la solicitud una vez que se hayan subsanado las razones que han llevado a esta decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

RU-MO-07  
V3



Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RQ 00759 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

**TERCERO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia, Caquetá a los 7 días, del mes de noviembre de 2023.

**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Área Jurídica Sara L.  
Revisó: Coord. Jurídico - A. Celis

RU-MO-07  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Clasificación de la información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá  
Dirección Territorial Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279666 - Florencia - Caquetá - Colombia  
Florencia - Caquetá www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

